




**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/010/10-RJAL.  
**RECURRENTE:** SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA.  
**AUTORIDAD RECURRIDA:** UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE; TAMAULIPAS.  
**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución del Pleno de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas correspondiente al día veintiseis de Octubre de dos mil diez.

 **VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR/010/10-RJAL**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas; se formula resolución en atención a los siguientes.

### A N T E C E D E N T E S:

  
I.- Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil diez, el **PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, presentó solicitud de información dirigido al **C.P. JESÚS ISMAEL MORALES MARTÍNEZ**, encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Jaumave, Tamaulipas; la cual medularmente consistió en:

 "...LISTADO GENERAL DEL PERSONAL QUE LABORA PARA ESTE GOBIERNO, INCLUSIVE LOS CORRESPONDIENTES A DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIF MUNICIPAL, PRECISANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, O CONTRATACIÓN, PUESTO, NIVEL Y SUELDO QUE PERCIBEN CON EL HORARIO..."

II.- En fecha veintiseis de mayo de dos mil diez, el **PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, dirigió oficio a la Contadora Pública, **SONIA ELIZABETH JIMÉNEZ FLORES**, Directora del Departamento de Contraloría Municipal del Ayuntamiento en mención, mediante el cual expone la falta de atención a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero.

III.- En fecha cinco de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 74 párrafo 2 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, comparece ante este Instituto el **PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, para interponer recurso de revisión contra la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas; en virtud de que dentro del término legal previsto por el artículo 46 punto uno, de la Ley rectora del procedimiento de acceso a la información en el Estado, la Unidad de Información Pública de referencia, no proporcionó la información solicitada relacionada con Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas.

IV.- En fecha seis de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas el Licenciado **JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**, Comisionado Presidente del ITAIT solicita al titular de la Unidad de Información Pública Municipal en mención, envíe al Instituto el Informe circunstanciado relativo al recurso de revisión promovido por el **PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, en fecha cinco de agosto de dos mil diez, relativo a la lista general del personal que labora dentro de esa administración municipal.

V.- A la fecha en que se emite la presente resolución no ha sido recepcionado por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente promovido el recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 inciso e), 72, 73, 74, 75 y 76 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 punto 1, 68 inciso e), 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como por el artículo 8 de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente efectuó una solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas; en la que solicitó información relativa al listado general del personal que labora en la administración pública del Municipio de Jaumave, Tamaulipas.

Al efecto, resulta conveniente destacar que la Unidad de Información Pública en comento, no emitió contestación alguna dentro del término previsto por el artículo 46 punto uno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Dicha ausencia de respuesta motivó la interposición del recurso de revisión, tal como lo prevé el artículo 46 punto 2 de ley en cita, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en fecha veinticinco de junio de dos mil diez.

En razón de lo anterior, los subsecuentes considerandos serán dedicados a verificar la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en la solicitud de cuenta, toda vez que de la lectura del artículo 46 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se advierte que dicha carga procedimental constituye un deber legal para los entes públicos constreñidos al cumplimiento y observancia de la citada Ley. Más aún, tomando en consideración que el artículo 56 inciso c) de la Ley en comento, atribuye a las Unidades de Información Pública, la facultad para resolver sobre las solicitudes de información pública, mediante la determinación que corresponda conforme a la ley.

**TERCERO.** El artículo 46 punto 1 de la Ley de la materia al efecto establece:

“...ARTÍCULO 46.

**1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles...**”

En el caso que nos ocupa, este Instituto requirió al sujeto obligado Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente con el propósito de que manifestara las consideraciones de hecho y de derecho que en su defensa estimara pertinentes vertir, sin efectuar actuación al respecto, quedando de manifiesto que el sujeto obligado en comento no emitió contestación alguna a la solicitud de información efectuada por la hoy recurrente, toda vez que su falta de escrito de informe circunstanciado, exhibe a su vez la falta de cumplimiento a las prescripciones establecidas para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así, del análisis del expediente de la presente solicitud de información, ha quedado verificado la falta de respuesta por parte de la dependencia municipal en alusión, en plena contravención a lo que al efecto señalan los artículo 46 punto 1, y 55 inciso de la ley rectora de la materia, y por tanto, se advierte que se actualiza el supuesto de la falta de respuesta contemplado por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra señala:

“...ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en

negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Habida cuenta del fundamento legal aludido, resulta procedente señalar que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas; deberá permitir el acceso a la información solicitada por la hoy recurrente, entregando la documentación que sustente plenamente los cuestionamientos planteados en la solicitud de cuenta, toda vez que en su momento procesal oportuno omitió la entrega de la misma y/o en su defecto, dejó de esgrimir las consideraciones legales que a su juicio impidieran o restringieran el acceso a la información solicitada en menoscabo del interés público. Más aún, si bien es cierto que la omisión en la rendición del informe circunstanciado por parte de la Unidad de Información Pública en mención, es una etapa procesal del recurso de revisión contemplado por la Ley rectora del procedimiento de acceso a la información que no se vio satisfecha en este

procedimiento en particular, no menos cierto es, que anteriormente a que se actualizara dicha situación, ya se había configurado la figura de la afirmativa ficta, prevista por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ello resulta en demérito de cualquier otra excepción que al efecto se pudiera aducir.

**CUARTO.** Por lo expuesto en los considerandos anteriores y dado que el sujeto obligado en cuestión no demostró haber respondido la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, este Instituto determina procedente apegarse de manera irrestricta a los términos previstos por el artículo 50 de la Ley de la materia, en todos sus alcances para los efectos legales a los que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión promovido el **PROFR. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; de conformidad a lo expuesto dentro del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto por el **CONSIDERANDO CUARTO**, de la presente resolución otórguese estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que determina la configuración de la afirmativa ficta, a favor del solicitante de acceso a la información.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 punto 1 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, dese vista de la presente resolución al órgano de control interno del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, para que proceda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la ley en mención, toda vez que se actualizan las causales previstas por el artículo 89 incisos b), c), k) de la ley de la materia.



**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes el contenido y alcance de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su debido cumplimiento y en su momento, informar al Pleno.

**SEXTO.-** Archívese este expediente como asunto concluido una vez que quede cumplido lo ordenado, o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

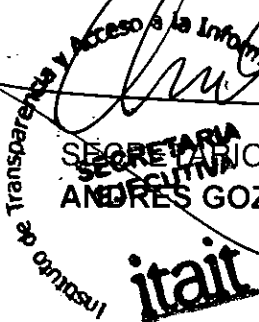
Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

  
COMISIONADO  
**ROBERTO JAIME ARREOLA  
LOPERENA**

  
COMISIONADA  
**ROSALINDA SALINAS  
TREVINO**

  
COMISIONADO  
**JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**

  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
**ANDRÉS GOZÁLEZ GALVÁN**



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiseis de octubre año dos mil diez, aprobada por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los C.C. Licenciados ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA, ROSALINDA SALINAS TREVIÑO y JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES, en el recurso de revisión número RR/010/10/RJAL; promovido por el PROF. SECUNDINO MEZQUITIC ZÚÑIGA, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.